

Valdivia, once de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que se dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de 15 de Septiembre de 2017, pronunciada por don Hernán Valdevenito Carrasco, Juez de Letras Titular del Juzgado del Trabajo de Osorno, que resolvió:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por Eduardo Reyes Maldonado, Carlos Alberto Milanca Milanca, Victor Alfonso Riquelme Ojeda, Cristián Orlando Olmedo Gómez, Manuel Patricio Toledo Antillanca, Luis Rodolfo Uribe Soto, Patricio Carvajal Arriagada y Emilio Arturo Muñoz Avila, declarándose que:

1. Los demandados Marcos Castro Rantul y Enrique Bravo Bórquez incurrieron en el subterfugio denunciado.

2. Que son nulos y sin ningún valor los contratos de compraventa celebrados por escritura pública de fecha 3 de junio de 2016, Repertorio N°876-2016 y N°877-2016 de la Notaria Sanhueza, realizados por Marcos Flavio Castro Rantul (vendedor) a Enrique Orlando Bravo Bórquez (comprador), mediante los cuales se enajenó y transfirió el dominio de los predios rurales inscritos a fojas 362 N°325 y del inscrito a fojas 500 N°423 ambos del Registro de Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2010 y 2011 respectivamente.

3.- Que ejecutoriada que sea la sentencia se deberá notificar al Conservador de Bienes Raíces de Osorno de esta ciudad, a fin de que practique las cancelaciones, anotaciones y registros respectivos, debiendo volver las propiedades a nombre de Marcos Castro Rantul.

II.- Que se rechaza la demanda respecto del demandado Benito González Pérez, sin costas.

III.- Que, no se condena a las demandadas al pago de una multa a beneficio fiscal toda vez que no se configura la hipótesis de multiplicidad de razones sociales.

IV.- Que, se condena en costas a los demandados Castro Rantul y Bravo Bórquez por haber sido objetivamente vencidos, regulándose las costas personales en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos) para cada uno de ellos.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo



dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento del tribunal.

El recurso lo deduce a fin que la sentencia sea invalidada en cuanto acoge la demanda por subterfugio, con costas del recurso, que funda en las causales que pasan a indicarse, las que deduce cada una en subsidio de la causal anteriormente, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo.

El señor Luis Leonardo Vargas Sáez, abogado, por el demandado Marcos Castro Rantul, primero fundamenta el recurso en distintos argumentos invocando la causal del art. 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”, como se dirá. En subsidio, sustenta el recurso en la causal de nulidad del artículo 478 Letra a), del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.”. En subsidio, sustenta el recurso en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es cuando (...) en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, (...).”. Finalmente y en subsidio de lo anterior, el recurso tiene su fundamento en la causal de nulidad del artículo 478 letra a) en relación con el artículo 456, ambos del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La audiencia para la vista del recurso se realizó el 22 de noviembre de 2017.

Oídos y considerando:

Primero: Que se dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2017, pronunciada por don Hernán Valdevenito Carrasco, Juez de Letras Titular del Juzgado del Trabajo de



Osorno, que al decidir acoger la acción laboral por subterfugio (motivo 27°) concluye lo siguiente:

1.- Que antes de julio de 2011 el único empleador de los trabajadores actores es el Sr. Luis Castro Bórquez (estudio de las planillas de pago de cotizaciones previsionales).

2.- Posteriormente, es decir, después de agosto de 2011, aparece como empleador de los actores la sociedad Inselec Ltda., en la cual son socios Luis Castro Bórquez y Marcos Castro Rantul.

3.- Que del análisis de los juicios tenidos a la vista en contra de Inselec Ltda., se desprende que desde fines de 2014 comienza una complicada situación financiera que se traduce en numerosos juicios ejecutivos y declarativos en su contra en este tribunal laboral (O-29-2015, O-229-2015 y J-19-2016).

4.- La situación de la empresa se escapa de las manos del Sr. Castro Bórquez y Castro Rantul en marzo de 2016 cuando la empresa constructora Denco S.A. decide no recibir a los trabajadores de Inselec Ltda. empresa contratista de aquellos. (revisión juicio O-103-2016).

5.- Que conclusión de lo anterior, es que la situación financiera apremiante de la sociedad es pretérita al juicio O-103-2016; y, que ha existido una transformación de la empresa o emprendimiento de la familia Castro: de unipersonal a societaria, lo cual es coetáneo al comienzo del mal estado de los negocios.

6.- Que el demandado Marcos Castro Rantul a la fecha de la venta de los predios a su tío Enrique Bravo Bórquez (3 de junio de 2016), ya sabía del juicio en su contra pues fue notificado el 2 de junio de 2016; ya sabía de la situación de los trabajadores demandantes quienes denunciaron a Inselec Ltda. ante la Inspección del Trabajo con anterioridad.

7.- Que el demandado Marcos Castro Rantul a la fecha de la venta del vehículo a Benito González Pérez (22 de junio de 2016), ya sabía del juicio en su contra pues fue notificado el 2 de junio de 2016.

8.- Es más, los actores ya desde el 6 de abril de 2016 comenzaron a acudir a la Inspección del Trabajo de Osorno, como consta del examen de los autos O-103-2016. Luego, el 14 de abril de 2016 se desarrolla el comparendo de conciliación (frustrado) y el 24 de mayo de 2016 los



WVXQDJCHTZ

actores se auto despiden enviando las respectivas cartas a sus empleadores.

9.- En consecuencia, la venta de los predios de San Juan de la Costa y del vehículo placa patente DPCD-53-2, esto es, de todos los bienes a nombre de Castro Rantul por catastro registral, se hizo a sabiendas de que existían acciones judiciales en su contra en curso y en absoluto y entero convencimiento de que su situación económica es precaria (lo reconoce en la contestación y confesional); más aún: decide no defenderse formalmente en el juicio O-103-2016, sino transferir las propiedades y vehículos. Cabe destacar que las escrituras de compraventa las redacta un abogado, por lo que no es menor decir que al menos sabía cuál era la figura que estaba acometiendo.

10.- Así las cosas, no solo se trata de una venta apremiante, sino que se realiza a un familiar directo como es su tío, quien tiene una más que holgada situación financiera -como lo reconoce el mismo y lo demuestra su prueba documental-, esto es, libre de todo riesgo de parte de su pariente quien busca ayudarlo (lo reconoce en la contestación y en la confesional).

11.- Las promesas de compraventa de los inmuebles de fecha 28 de diciembre de 2016, se pagan supuestamente en parte en dinero efectivo y en parte a crédito; sin embargo ninguno de los demandados partícipes de las compraventas de los bienes raíces sub lite logró acreditar ni aun mínimamente los desplazamientos monetarios que no son insignificantes (11 millones de pesos en total), siendo que la lógica más corriente ordena a resguardarse del pago acreditando alguna forma, ya sea recibos, comprobantes de transferencias, cheques, vale vistas etc. Esta actitud no se condice con la calidad de empresarios de ambos, por sobre todo de Enrique Bravo Bórquez quien de la profusa documental que adjunta se aprecia un cuidadoso orden en sus negocios particulares.

Segundo: El apoderado del demandado Marcos Castro Rantul fundamenta el recurso en distintos argumentos, invocando la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más



allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”. En primer término denuncia que la sentencia contiene decisiones contradictorias, porque si bien en lo decisorio acoge la acción por subterfugio, en el punto III resuelve no condenar a las demandadas al pago de una multa a beneficio fiscal toda vez que no se configura la hipótesis de multiplicidad de razones sociales, infringiendo el artículo 507 del Código Laboral.

Tercero: Sobre el punto el recurrente entiende que si el presupuesto de la acción es la existencia de un subterfugio laboral destinado a alterar o modificar la propiedad de la empresa, de acuerdo con lo resuelto en el numeral III esto no ocurre, entonces no puede aplicarse la sanción de acoger la demanda por subterfugio laboral.

Cuarto: Como se observa, si bien es efectivo que el tribunal laboral resolvió acoger la acción por subterfugio, con miras se paguen a los trabajadores distintas prestaciones laborales insolutas y el juez decide, enseguida, no multarles por dicha infracción toda vez que no se configura en el caso la hipótesis de multiplicidad de razones sociales, aquello no contradice lo primero, pues se infiere de la sentencia como arriba a tal decisión, que en todo caso no influye en lo dispositivo para quien recurre, pues no le perjudica, razón que se estima suficiente para rechazar el recurso en este acápite.

Quinto: En subsidio, el apoderado del demandado Marcos Castro Rantul también sustenta el recurso en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda” y la hace consistir en que sentencia definitiva impugnada en la parte decisoria, carece de las declaraciones a que le obliga el mismo artículo 507 del mismo Código, que en su inciso 3° señala:

1. El pronunciamiento e individualización de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 3° de este Código.



2. *La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.*

3. *La determinación acerca de si la alteración de la individualidad del empleador se debe o no a la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros, o bien a la utilización de cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y si ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención. Si así lo determina, deberá señalar de manera precisa las conductas que constituyen dicha simulación o subterfugio y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, debiendo aplicar al infractor una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En estos casos, será aplicable a las multas señaladas lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 506 de este Código.”.*

Sexto: Como se indicó al inicio, Juez de Letras Titular del Juzgado del Trabajo de Osorno, que al momento de decidir acoger la acción laboral por subterfugio (motivo 27°) dejó asentado la existencia de distintos hechos, circunstancias que se apegan de manera suficiente a la idea de explicar cómo en el caso se verificó subterfugio y generalmente un caso no es igual a otro, aquí la infracción se devela cuando la relación laboral está concluida, los trabajadores al momento de iniciar la acción estaban cesantes, de manera que no existe la omisión que se denuncia, circunstancias que tampoco influyen en lo dispositivo de la sentencia, razón suficiente para desestimar el recurso en este punto.

Séptimo: Enseguida y en subsidio de lo anterior, el mismo apoderado sustenta el recurso de nulidad en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, afirma que la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, en su concepto realiza una mala aplicación del artículo 507 del Código del Trabajo, norma que se enmarca



WVXQDJCHTZ

dentro del ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 3 inciso 4° del Código del Trabajo, es decir, de la acción para que dos o más empresas sean consideradas como un empleador. Agrega que la resolución infringe los artículos 459 N° 6 con relación al artículo 507 inciso 3° del Código del Trabajo, en cuanto se establece que la sentencia debe resolver las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, y artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que señala que, las sentencias se pronunciarán conforme a la decisión mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales a proceder de oficio.

Octavo: Consta que, en su oportunidad, se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos a probar, por estimarlos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad de haber incurrido los demandados en alguna de las situaciones previstas y contempladas en los incisos segundo y tercero del artículo 507 del Código del Trabajo, esto es, *subterfugio laboral* que haya significado para los demandantes la disminución o pérdida de derechos laborales. Hechos y/o circunstancias que la constituyen; 2) Relación existente o que haya existido entre Inselec Ltda., Luis Castro Bórquez, Marcos Castro Rantul en relación a don Enrique Orlando Bravo Bórquez y don Benito González Pérez; y 3) Derechos o prestaciones laborales declaradas judicialmente respecto a todos los demandantes.

Noveno: Que de la lectura de la demanda y contestación fluye la controversia del juicio laboral, discusión que quedó reflejada en el auto de prueba recién citado, evidenciando que la sentencia resuelve -precisamente- las cuestiones que quedaron sometidas a su decisión, de acuerdo al mérito del proceso y no se extiende a puntos ajenos a la disputa, razón que permite desestimar el recurso en esta parte.

Décimo: A continuación, en subsidio de lo anterior, el apoderado del demandado Marcos Castro Rantul sustenta el recurso de nulidad en la causal de nulidad del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es “cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.”. Es de parecer que el juez a quo era claramente incompetente de pronunciarse sobre el subterfugio, entendido

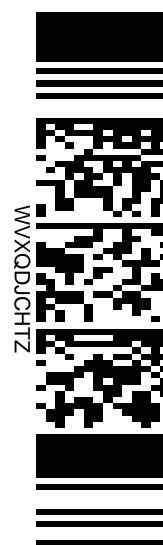


como una pretendida simulación contractual y más aún resolver sobre la nulidad de los contratos de compraventa impugnados, sin sustento legal para ello. Añade que los demandantes no podían accionar en contra de su representado fundándose exclusivamente en la existencia del subterfugio, ya que la concurrencia de ello debe necesariamente tener por antecedente una acción de “Multirut” (conforme a la actual redacción del art. 507), lo que en el caso sub-lite no fue reclamado por ellos, sino que únicamente el subterfugio, lo que se manifestó por el juez a quo, al no imponer las multas respectivas por la no existencia de ello.

Undécimo: Que el alegato de incompetencia es un tema abordado por la sentencia recurrida en el motivo 17°: se ha manifestado que el tribunal carecería de competencia toda vez que los negocios jurídicos en discusión deberían ser ventilados en tribunales civiles. Tal planteamiento será desestimado teniendo en consideración en primer término, que la figura del subterfugio laboral está expresamente recogida en el artículo 507 del Código del Trabajo; y en segundo lugar, por cuanto dicho planteamiento se aviene perfectamente con lo establecido en el artículo 420 del Código del Trabajo, determinación que es compartida por esta Corte, por lo que se procederá a desestimar esta causa de nulidad.

Duodécimo: En subsidio de lo anterior, el apoderado del demandado Marcos Castro Rantul sustenta el recurso de nulidad en la causal del artículo 477 del Código Laboral que señala que tratándose de sentencias definitivas sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Precisa que la sentencia recurrida vulnera el debido proceso garantizado por la Constitución Política de la República de Chile, por cuanto las garantías mínimas del proceso no fueron respetadas en razón que la materia civil tiene prueba tasada, por lo cual apreciarla de conformidad a la sana crítica le está absolutamente vedado, tornando nula la sentencia por no respetar las normas del debido proceso en materia probatoria.



Decimotercero: Que, en armonía a lo expuesto con anterioridad, tratándose de un juicio laboral, la prueba se aprecia conforme a la sana crítica. Couture las define como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia", de manera que esta operación lógica que realiza el juez, conforme lo ordena el artículo 456 del Código del Trabajo, no se puede eludir, como se pretende, razón que se estima suficiente para desestimar el recurso, en este acápite.

Decimocuarto: En subsidio, el recurso lo deduce por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y denuncia que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica y el hecho denunciado como motivo de nulidad ha de tratarse de una alteración manifiesta, esto es, que resulte evidente de la sola lectura del fallo.

Decimoquinto: Y de la lectura de la sentencia queda en evidencia que el tribunal de primer grado se refiere a las probanzas aportadas por las personas en litigio y expresa las razones que tuvo en consideración para acoger la demanda. En consecuencia, puede afirmarse -en el caso- que la forma en que el señor juez razona para arribar a una decisión no constituye la infracción que se denuncia, por lo que permite rechazar el recurso.

Decimosexto: También dedujo recurso de nulidad don Francisco Pineda Peña, abogado, por el demandado Enrique Bravo Bórquez y como primera causal invoca la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es "cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales". Denuncia vulneración grave a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de propiedad (artículo 19 N° 3 y 24, respectivamente, de la Constitución Política de la República), porque el sentenciador acogió la demanda declarando que los contratos de 3 de junio de 2016 son nulos y de ningún valor en atención a los siguientes razonamientos: su representado no demostró en su deposición un semblante de interés sobre sus predios y que la forma de materializar el subterfugio fue a mediante compraventas (considerando 34°). Afirma que a través de la sana crítica evidentemente forzada, el juez



llega a la convicción que ha existido subterfugio en base al parentesco y a una visión que el sentenciador tiene de su representado.

Decimoséptimo: Que el derecho al debido emplazamiento, a la igualdad entre las partes, el derecho a presentar e impugnar pruebas, el derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo y el derecho a la doble instancia son algunas de las circunstancias que sustentan el debido proceso y, en este punto el recurrente no está de acuerdo con la ponderación de la prueba, circunstancia que no constituye la infracción al debido proceso, lo que permite desestimar el recurso.

Decimooctavo: Se denuncia, además, vulneración al derecho de propiedad de su representado, pues la vulneración a la garantía del debido proceso en el caso de marras, trae como consecuencia inmediata que su defendido vea vulnerado gravemente su derecho de propiedad, patrimonio que se ha visto disminuido en razón de un proceso injusto.

Decimonoveno: A la luz del presente juicio queda en evidencia que los trabajadores persiguen mediante esta acción de subterfugio obtener el pago de distintas prestaciones laborales adeudadas por los demandados, *derecho de propiedad sobre sus remuneraciones* reconocido mediante sentencia judicial dictada con anterioridad (RIT O-103-2016 detalles en lo expositivo de la sentencia laboral). Ahora uno de los demandados acusa que el procedimiento laboral se encuentra viciado y aquello acarrea necesariamente una vulneración de *su derecho de propiedad*, al declararse en juicio la nulidad de compraventas. Sin embargo, el derecho de propiedad tiene limitaciones, precisamente la ley y el derecho ajeno, de manera que la vulneración o amenaza no existe, pues se trata del resultado de un juicio, decisión tomada con apego a la normativa que regula el derecho de propiedad.

Vigésimo: El apoderado del demandado Enrique Bravo Bórquez alega una segunda causa de nulidad en contra de la misma sentencia, esto es la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, “aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido substancialmente en lo dispositivo del fallo”, denuncia infracción al artículo 507 del Código del Trabajo, pues en su concepto se requiere la existencia de Multirut para que la acción de subterfugio prospere, artículo fue modificado por la ley N° 20.760.



WVXQDJCHTZ

Vigésimo primero: La sentencia recurrida (motivo 34°) señala que atento a los hechos establecidos como ciertos en los considerandos 23, 27, 28 y 32, se tendrá por acreditado que en el caso se incurrió en la conducta de subterfugio establecida en el artículo 507 párrafo 2° del número 3° del Código del Trabajo, el cual se configuró o materializó por el traspaso de 2 bienes raíces de Marcos Castro Rantul (bienes inmuebles inscrito a fojas 362 N°325 del Registro de Propiedad del señor Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2010 e inmueble rural inscrito a fojas 500 N°423 del Registro de Propiedad del mismo Conservador del año 2011) por medio de la figura de la compraventa a su tío Enrique Bravo Bórquez de 3 de junio de 2016 celebrada en la Notaría Sanhueza bajo el Repertorio N°876-2016 y N°877-2016, siendo evidente que dichos traspasos se hicieron con el objeto de sustraer bienes del patrimonio de Castro Rantul, para eludir el pago a sus trabajadores hoy demandantes.

Como se expuso, la sentencia deja asentado la existencia de distintos hechos, circunstancias que se apegan de manera suficiente a la idea de explicar cómo en el caso se verificó subterfugio y, al verificar la infracción del empleador, no siempre se devela la existencia de multirrut, circunstancias que se estiman suficientes para rechazar el recurso en este acápite.

Vigésimo segundo: Por último, el mismo apoderado lo deduce por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y denuncia que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que será desestimado de inmediato, por las razones que se anotaron recién, en el motivo décimo quinto.

Que, en atención a lo expuesto, como en el caso que nos ocupa no hubo una infracción de derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se determina que la sentencia de primer grado no ha incurrido en un motivo de nulidad que permita anularla.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de quince de Septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por don Hernán Valdevenito Carrasco, Juez de Letras Titular del Juzgado del Trabajo de Osorno, que no es nula.

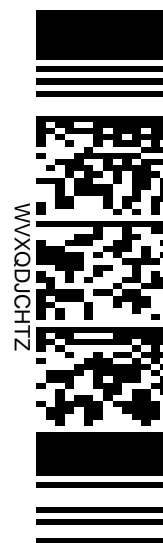


Comuníquese y regístrese.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N° Reforma Laboral-173-2017.

No firma el Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, once de diciembre de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a once de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.